



**SECRETARIA: ESPECIAL**

**MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN**

**RECURRENTE: CAROLINA ANDREA ROMERO ALVAREZ,  
ABOGADA DEL PROGRAMA MI ABOGADO DE VALPARAISO.**

**RUT: 14.003.423-1**

**DOMICILIO: CALLE DOS NORTE N°610, VIÑA DEL MAR, REGION  
VALPARAISO.**

**RECURRIDO 1: SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION  
ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**RUT: 62.000.890-7**

**REPRESENTANTE LEGAL: GABRIELA ANDREA MUÑOZ  
NAVARRO**

**RUT: 13.466.377-4**

**DOMICILIO: CALLE NUEVA YORK N°54, COMUNA SANTIAGO.**

**RECURRIDO 2: SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REGION METROPOLITANA.**

**REPRESENTANTE LEGAL: MARCELA ALEJANDRA GAETE  
REYES.**

**RUT:12.292.208-1**

**DOMICILIO: CALLE NUEVA YORK N°54, COMUNA SANTIAGO.**

**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN  
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS  
SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA TRAER A LA VISTA  
TERCER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA, PATROCINIO Y  
PODER**

**ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO**

**CAROLINA ANDREA ROMERO ALVAREZ**, abogada Programa Mi Abogado Región de Valparaíso, Rut: 14.003.423-1, domiciliada para estos efectos en Calle Dos Norte número 610, Comuna de Viña del Mar, a U.S.,  
Ilustrísima con respeto digo:

Que en mi calidad de curadora ad litem del joven **LUCAS MATÍAS MORENO QUIROZ C.I 22.623.756-9**, nacido el 25 de Enero del año 2008, actualmente de 14 años de edad, domiciliado en Residencia Cardenal Raúl Silva Henríquez, Punta de Tralca, Comuna El Quisco, según consta en causa **RIT X-167-2017 del Juzgado de Familia de Casablanca**, sobre Cumplimiento de Medida de Protección; Vengo en interponer acción o Recurso de protección en contra del **SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, representado por su Directora Nacional doña **GABRIELA ANDREA MUÑOZ NAVARRO** o quien lo represente actualmente y en contra de **SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REGION METROPOLITANA**, representado por su directora regional **MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES**, o quien lo represente actualmente, en su calidad de garantes de los derechos de nuestro

representado, quien ha sufrido privación, perturbación y amenaza en el ejercicio legítimo de sus derechos a la vida, a su integridad física y psíquica; a la igualdad ante la ley y a la protección de su salud en conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, que señala “Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Conforme a lo señalado, el servicio y las autoridades recurridas, han incurrido en dichos actos y/o omisiones en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

### **I.- ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA ACCION INCOADA:**

- LUCAS, es un niño de 14 años de edad actualmente, que desde los 2 años se encuentra en sistema residencial. Ha debido deambular por diversos hogares de protección durante toda su vida como consecuencia del abandono familiar; siendo el último de ellos, desde hace 4 años a la fecha, la Residencia Cardenal Raúl Silva Henríquez de Punta de Tralca, en la Comuna de El Quisco.

- Durante el año 2020, ya se evidenciaba la dificultad que el niño estaba presentando al interior de la Residencia. Se solicitaba por parte de los profesionales a cargo de sus cuidados, poder contar con herramientas especializadas para cubrir las necesidades de LUCAS pues su conducta estaba siendo cada vez más difícil de abordar. Se encontraba diagnosticado a esa fecha **con diagnóstico psiquiátrico de Discapacidad Intelectual Moderada y trastorno mental orgánico con síntomas psicóticos. Rendimiento cognitivo limítrofe, trastorno de conducta.** Por esta razón, desde la Residencia al verse limitadas en las prestaciones que podían otorgarle al niño, solicitaron durante el mes de JULIO de 2020 se autorizara por SENAME Regional, en ese entonces, la implementación de un proyecto de emergencia que pudiese responder a las necesidades de LUCAS.
- En Marzo 2021 se informa por profesionales de la Residencia, la intensificación en las crisis presentadas por LUCAS *“en el actual periodo ha presentado una gran frecuencia e intensidad en sus crisis, demostrando una baja capacidad para reponerse después de dichos eventos, debiendo solicitarse, incluso, ayuda médica mediante servicio de urgencias.”*
- Con fecha **23 de JULIO de 2020** se resuelve por el Tribunal de Familia de Casablanca lo siguiente: *“Solicítese a SENAME Región de Valparaíso, disponer a la brevedad, de recursos a Residencia Aldea de Niños CRSH a través de Proyecto Único de Emergencia en Salud (PES), a fin de que con estos se contrate a profesional Terapeuta Ocupacional que le brinde atención sistemática y personalizada al niño, Lucas Moreno Quiroz, en espacio residencial, pudiendo incorporar la variable ambiental en la*

*intervención, aspecto que Programa de salud mental infanto juvenil HCVSA no puede cubrir”.*

- **Con fecha 17 de Enero de 2021, esta curadora, realiza solicitud de ingresar al niño a una residencia con mayor especialización**, en atención a la coordinación sostenida con profesionales de la Residencia, los informes de avance presentados en la causa que daban cuenta las necesidades especiales que el niño presentaba y el diagnóstico médico que informaba: Rendimiento cognitivo limítrofe, trastorno de conducta, psicosis orgánica y discapacidad intelectual leve. Como consecuencia de ello, se evidenciaba que la Residencia a cargo del caso de LUCAS no constituía el espacio proteccional adecuado para el niño, pues requería de atención especializada que le permitiese avanzar tanto en el proyecto de vida independiente, como en materia de educación, además de hacerse cargo de elaborar estrategias para abordar su diagnóstico médico. Dicha solicitud no fue acogida favorablemente por SENAME
- Es preciso hacer presente a su I. Corte, que desde el ingreso de LUCAS a la residencia (hace 4 años a la fecha) no se ha podido contar con expectativa de reunificación familiar o con algún adulto/a que pueda asumir sus cuidados, desde aquello, nace la necesidad de trabajar en proyecto de vida independiente como única alternativa de protección.
- Con fecha 12 de Febrero de 2021, residencia informaba de situaciones complejas de abordar respecto a LUCAS, señalan entre otras cosas que *“ha persistido su comportamiento de hipersensibilidad y agresividad, lo que afecta constantemente la convivencia con sus pares, además de agresiones de parte de él hacia las personas adultas.”*
- **Ante la NULA respuesta por parte del servicio SENAME** en dicha oportunidad, con fecha **08 de MARZO de 2021**, esta curadora solicita

una vez más y después de reiteradas solicitudes tanto desde esta curaduría como desde las residencia, la respuesta por parte de SENAME a fin de contar con un proyecto de emergencia o alguna alternativa proteccional que pudiese dar respuesta a las necesidades de LUCAS, toda vez que se seguían presentando de manera cada vez más constantes y graves las desregulaciones del niño en contexto residencial que afectaban su integridad física y psíquica.

- Con Fecha **17 de MARZO de 2021**, se resuelve por parte del Tribunal EL CAMBIO RESIDENCIAL para LUCAS *“a una Residencia de vida familiar u otra que atienda de manera especializada las necesidades del mismo; pudiendo coordinarse por el Servicio que esta se encuentre dentro de la Región o en otra, debiendo dar cuenta a este Tribunal en el plazo de cinco días”*. La respuesta del SERVICIO en dicha oportunidad, fue que *“Que, en mérito de lo expuesto, es que no resulta posible ni pertinente, al menos por ahora, realizar cambio de residencia proteccional para Lucas, por lo que se solicita se deje sin efecto lo ordenado por S.S. con fecha 19 de marzo de 2021.”*. Además de ello, se informa ERRONEAMENTE que LUCAS se encuentra haciendo uso de proyecto de emergencia **desde 5 de noviembre de 2018**, *“el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos comprometidos en el proyecto de emergencia, es parte del proceso de supervisión mensual que lleva a cabo nuestro servicio”*. ***Debo hacer presente a S.S, que esta última información no es verídica.***
- Con Fecha **12 de Abril de 2021**, profesionales de la residencia, ante la incoherencia de la información remitida desde SENAME, aclaran al Tribunal que LUCAS **no se encuentra haciendo uso de proyecto de emergencia** alguno y precisan en la imperiosa necesidad de que *“pueda*

*contar con atención sistemática y personalizada de profesionales que puedan favorecer un adecuado desarrollo psicosocial y un mayor avance en las dificultades que presenta en su salud mental, considerando además, el aspecto ambiental en la intervención, dada las características de la residencia”.*

- **Con fecha 26 de mayo de 2021, se remite informe diagnóstico de salud mental actualizado** de LUCAS que señala en lo pertinente: Que Lucas ingresa en Agosto del año 2018 encontrándose vigente a la fecha. Que es atendido en el centro de Salud Mental Infanto- Juvenil del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, por presentar **crisis de agitación psicomotriz, alucinaciones auditivas y visuales, agresividad verbal y física, conducta desorganizada y regresiva.** En su última evaluación cuenta con los siguientes diagnósticos:

- **Discapacidad intelectual moderada.**
- **Trastorno de hiperactividad.**
- **Psicosis orgánica.**
- **Hipotiroidismo.**

*“Se sugiere que sea cambiado a la brevedad posible a un ambiente con menor número de niños y niñas y se facilite la vinculación con un adulto significativo que se interese por él.”*

- Que en atención a lo resuelto por el Tribunal en el mes de MAYO 2021, lo informado por consejo técnico, residencia, Unidad de Salud Mental del hospital Claudio Vicuña de San Antonio y esta curadora; con fecha 24 de MAYO de 2021 se resolvió por el Tribunal, que el mejor lugar para que LUCAS se pudiese mantener ingresado en centro residencial lo constituye la ciudad de Santiago, propiciándose que se encuentre en la

comuna de Peñaflor; ello obedece a que desde antes de la pandemia se han hecho todos los esfuerzos por parte de los profesionales que trabajamos en el caso de LUCAS para **fortalecer el vínculo fraterno que este mantiene con su hermano ANTONIO quien se encuentra en Residencia “Mis Amigos” de Peñaflor** y con quien mantiene visitas presenciales una vez al mes. Es preciso reiterar a SSI que el niño no cuenta con adulto/a que sea constante en su vinculación ni mucho menos que quiera mantener su cuidado. Solo cuenta con dos tías que lo visitan esporádicamente, pero sin expectativas de reunificación familiar. Dado lo anterior, la figura de su hermano es de especial relevancia para él ya que constituye la única figura permanente con la que se vincula, generando en LUCAS desregulaciones importantes cuando los encuentros no se pueden verificar por diversas razones y cuando se produce la separación; LUCAS tiene plena conciencia de la distancia que lo separa de su hermano.

- Desde esa fecha, **hace más de un año, han existido a solicitud de esta curaduría y de la Residencia al menos 15 resoluciones** solicitando tanto a SENAME en su oportunidad, como al actual **SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA** y **SERVICIO REGIONAL METROPOLITANO**, cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Familia de Casablanca, en atención al grave riesgo en la integridad física y psíquica al que se ha visto expuesto LUCAS y a la vulneración a su derecho a poder vincularse con su familia de origen. En este sentido, el Tribunal de Familia de Casablanca ha cumplido su función resolviendo en tiempo y forma en pro de los derechos de LUCAS y conforme a su interés superior, consecuentemente, ha ordenado tanto al **SERVICIO**

**NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA como al SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA REGION METROPOLITANA, que cumplan lo resuelto bajo apercibimiento y otorgando un plazo para ello, sin que hasta la fecha el Servicio de respuesta satisfactoria a lo ordenado por el Tribunal en beneficio de los derechos de LUCAS.**

- Con fecha 2 de abril de 2022, se informa por parte de Profesionales de Residencia nueva situación de crisis de LUCAS que culminó con daño al mobiliario, a funcionaria, lesiones en un niño compañero de residencia y lesiones en LUCAS. Dado lo anterior, nuevamente el Tribunal pide cuenta de lo ordenado. Señala con fecha 4 de Abril del presente año que: *“Pídase cuenta al Servicio Mejor Niñez NACIONAL, a fin de pedir cuenta de lo solicitado con fecha 09 de marzo en curso folio 289, que en copia se adjunta al pie de la presente resolución. Debiendo dar respuesta al requerimiento solicitado por este Tribunal, en un plazo no superior a 15 días hábiles.”* **A la fecha, no existe respuesta a dicha orden del Tribunal.**
- En conclusión, el SERVICIO recurrido, no ha dado respuesta a su obligación legal de otorgar la prestación para lo que fue creado; en el presente caso, NO otorga una protección adecuada a los derechos de LUCAS, vulnerando por medio de sus actos y/o omisiones el derecho a contar con un lugar adecuado a sus necesidades desde un enfoque de derechos de infancia, más allá de lo administrativo en que pueda justificar su NO actuar. **Nos parece que el transcurso de un año es un plazo excesivo para cubrir dicha falta de servicio, aunque haya existido un periodo de transición de un servicio a otro.**

## II.-DERECHOS VULNERADOS, EN RELACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.*

En el presente caso, se justifica la procedencia del recurso toda vez que LUCAS ha sufrido privación, perturbación y amenaza en el ejercicio legítimo de sus **derechos a la vida, a su integridad física y psíquica; a la igualdad ante la ley y a la protección de su salud, (afectando con ello su integridad)** por medio de actos y/o omisiones arbitrarias o ilegales, cometidos por los recurridos, transgrediendo las siguientes normas constitucionales y legales:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, es deber de los Órganos del Estado respetar y promover los derechos fundamentales, garantizados por la Carta Fundamental, así como por los tratados internacionales ratificados

por Chile y que se encuentren vigentes. **Cabe señalar que se configura el incumplimiento de los artículos 2, 3, 8, 19, 20, 23, 27 y de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.** En el caso, los recurridos no han cumplido sus deberes constitucionales, concurriendo a causa de ello, los requisitos para la interposición de la Acción de Protección, tal como a continuación se indica, lo que ha afectado la integridad física y psíquica de LUCAS.

**Infracción al Art. 2. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.** En cuanto a la discriminación que ha sufrido LUCAS por encontrarse bajo el cuidado del Estado y ser un niño vulnerado en sus derechos, se le ha impedido contar con prestaciones adecuadas a sus necesidades especiales, que en la hipótesis de ser un niño fuera de contexto residencial, hubiese podido tener.

**Infracción al Art.3. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. DERECHO A QUE SE PRIORICE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.** Es evidente en nuestro caso, que la falta de respuesta del SERVICIO como órgano del Estado, no ha cumplido con su mandato de priorizar en sus decisiones el interés superior de LUCAS, entendido este como un fin al cual todas las decisiones deben ir encaminadas. No vemos como la actuación y/o omisión del servicio se ajusta a obtener la mayor materialización posible de los derechos que la convención establece en favor de LUCAS.

**Infracción al Art. 8. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. DERECHO A IDENTIDAD.** Relacionado con el derecho a no sufrir discriminación por parte de los órganos del Estado,

LUCAS tiene derecho también a preservar su identidad por medio del fuerte lazo familiar que lo une con su hermano ANTONIO. Existiendo la posibilidad de generar acciones que garanticen con mayor plenitud dicho derecho, se debe privilegiar por parte del SERVICIO todo aquello que permita a LUCAS fortalecer el vínculo fraterno, acortando distancias, aumentando frecuencia y en definitiva, favoreciendo el ejercicio del mismo, no limitándolo como ha sucedido en el presente caso.

**Infracción al Art.19. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA TODO ABUSO FISICO O MENTAL.** El actuar negligente del servicio a vulnerado la integridad física y psíquica de LUCAS al no otorgar los espacios adecuados para ejercer sus cuidados, lo que lo ha expuesto a situaciones de riesgo y abusos al interior de la Residencia.

**Infracción al Art. 20. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. DERECHO A PROTECCION Y ASISTENCIA DEL ESTADO.** LUCAS no ha contado a la fecha con un ambiente familiar que lo proteja, en razón de ello, se encuentra temporalmente al cuidado del Estado, sin embargo, en este contexto no se la ha garantizado su protección y asistencia debido al incumplimiento reiterado del Servicio recurrido.

**Infracción al Art. 23. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. DERECHO A DISFRUTAR DE UNA VIDA PLENA Y DIGNA,** relativo al niño o niña con necesidades especiales. Como hemos señalado, LUCAS se encuentra diagnosticado con patología en Salud Mental, las cuales han sido abordadas por la residencia en la medida de sus posibilidades. No obstante, requiere de atención

especializada para cubrir necesidades especiales que no han podido ser abordadas desde la residencia actual, pues esta no cuenta con la especialización que se requiere. El Servicio ha hecho caso omiso a lo sugerido por médico tratante de LUCAS con fecha **26 de mayo de 2021**, cito textual: *“Se sugiere que sea cambiado a la brevedad posible a un ambiente con menor número de niños y niñas y se facilite la vinculación con un adulto significativo que se interese por él.”*

**Infracción al Art. 27. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.** DERECHO A CONTAR CON UN NIVEL DE VIDA ADECUADO PARA SU DESARROLLO. LUCAS como cualquier otro niño, tiene derecho que las personas responsables de su cuidados, le otorguen las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. En su caso, el SERVICIO cuenta con las condiciones y recursos destinados a otorgar un nivel de vida adecuado para LUCAS; por actos y/o omisiones arbitrarias e ilegales se ha visto privado de dicho derecho.

**2.- Infracción a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Del Comité de la ONU del año 2010.** Que en relación al artículo 45 de la Convención internacional sobre derechos del niño, las directrices sobre el cuidado alternativo constituyen en nuestro ejercicio verdaderas pautas que el Estado y sus organismos deben seguir para lograr respetar los derechos reconocidos por dicha Convención. En el caso de LUCAS, no se ha observado el cumplimiento de dichas reglas en lo pertinente a la modalidad de acogimiento en la que se encuentra el niño, en efecto, se han infringido las directrices N° 12, 16, 22,57, 80, 83,90,91, a saber:

-N° 12. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.

- N° 16. Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

-N° 22. En lo pertinente: los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares.

-N° 57 La evaluación (para determinar el ingreso a acogimiento) debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.

N° 80. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos,

vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

-N° 83. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.

N° 90. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.

N° 91. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.

**3.- Infracción a la Ley 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.** Específicamente en el caso en comento, no se da cumplimiento por el SERVICIO, como órgano del Estado, a lo mandado en el artículo 2 que señala *“Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

En lo pertinente continúa señalando: *Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular:*

*a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.*

*g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.*

*h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.*

**4.- Infracción a la Ley 21.302. Que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y adolescencia.** En este sentido, es deber del servicio recurrido contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención. Además de lo anterior, el servicio recurrido se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial

fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. **Además, actuarán con esmerada diligencia** con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, SSI podrá apreciar que concurre la arbitrariedad e ilegalidad en la actuación u omisión del SERVICIO recurrido al no otorgar la prestación a la que se encuentra obligado por Ley, por nuestra Constitución y por los respectivos tratados internacionales, causando con ello una afectación, privación y amenazada en el legítimo ejercicio que tiene LUCAS de poder gozar como todo niño de los derechos que le son reconocidos.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección y las demás disposiciones pertinentes citadas y las pertinentes al efecto;

**SOLICITO A S.S.**, tener por interpuesta y acoger a tramitación acción constitucional de protección en contra del **SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, representado por su Directora Nacional doña **GABRIELA ANDREA MUÑOZ NAVARRO** o quien lo represente actualmente y en contra de **SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REGION METROPOLITANA** representado por su directora regional **MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES**, o quien lo represente, por vulnerar el derecho a la integridad física y psíquica del niño

**LUCAS MATÍAS MORENO QUIROZ**, y su derecho a igualdad ante la ley; previo informe de los recurridos se acoja esta acción de protección, declarando:

- 1- Que se ha vulnerado el derecho constitucional garantizado en el artículo 19 número 1, número 2 de nuestra Carta Fundamental, por medio de actos u omisiones arbitrarias o ilegales cometidos por el **SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, y **SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REGION METROPOLITANA**, afectando gravemente el derecho a la integridad física y psíquica del niño ya individualizado y la igualdad ante la ley.
- 2- Que se ordene de inmediato a los recurridos, adoptar todas las medidas tendientes a reestablecer los derechos del niño, haciendo cesar la vulneración, privación y amenazada a la que se mantiene expuesto y en consecuencia se ordene al Servicio cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Familia de Casablanca y se ingrese al niño individualizado aun centro residencial en la Región Metropolitana cercano a su hermano Antonio quien se encuentra en la comuna de Peñaflo, que sea además idóneo para proteger y atender las necesidades especiales de LUCAS reestableciendo sus derechos vulnerados.
- 3- Que se impartan instrucciones al Servicio recurrido, para que en lo sucesivo no se vuelvan a reiterar hechos como los relatados, los cuales implican poner en grave riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes cuyo deber primordial es proteger y resguardar.

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos

- Certificado de nacimiento del niño **LUCAS MATÍAS MORENO QUIROZ**
- Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 19 de Febrero de 2020.
- Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 23 de Julio de 2020.
- Escrito presentado por esta curadora de fecha 2 de Septiembre de 2020.
- Escrito presentado por esta curadora de fecha 17 de Enero de 2021.
- Escrito presentado por esta curadora de fecha 8 de Marzo de 2021.
- Informe de avance emitido por Residencia de fecha Marzo de 2021.
- **Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 24 de Mayo de 2021. Que ordena cambio de residencia a Región Metropolitana, cercano a su hermano.**
- Informe emitido por Residencia de fecha 12 de Abril de 2021.
- Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 9 de Julio de 2021.
- Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 14 Febrero de 2022.
- Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 7 de Marzo de 2022.
- Resolución del Tribunal de Familia de Casablanca de fecha, 4 de Abril de 2022.
- Diagnostico medico de LUCAS de fecha 26 de Mayo de 2021.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en solicitar se traiga a la vista antecedentes que constan en causa RIT X-167-2017 del Juzgado de Familia de Casablanca, en los cuales constan todos los hechos y antecedentes relatados.

- **TERCER OTROSÍ:** Vengo en hacer presente que comparezco en este acto en calidad de curadora ad litem del niño **LUCAS MATÍAS MORENO QUIROZ**, según consta en resolución que se acompaña de fecha 19 de Febrero de 2020 del Tribunal de Familia de Casablanca, y en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente este recurso, con todas las facultades contenidas en el artículo 7 inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, los que doy por reproducidos.